

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha:	MARZO 13 DE 2025	Acta No.	4121.040.1.24 – 127
--------	------------------	----------	---------------------

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0038 del 23 de enero de 2024 “Por el cual se adecua a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali”, se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria.

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	103926 /2023-00195
Nombre Despacho:	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	LUIS FERNANDO TELLO
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:	CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	17 DE MARZO DE 2025, HORA 9:A.M.
HECHOS Y PRETENSIONES:	
RESUMEN DE LOS HECHOS: PRIMERO: Se afirma que el día 23 de mayo de 2022 alrededor de las 8:16 P.M, el señor LUIS FERNANDO TELLO se movilizaba en la motocicleta de placas UWK49E, por el sector de la Calle 73 con Carrera 11 de la ciudad de Cali. SEGUNDO: Se dice que la vía se encontraba en mal estado y que esto no le permitió al señor LUIS FERNANDO TELLO visibilizar oportunamente un hueco en el que desafortunadamente cayó la motocicleta. TERCERO: Que, con el impacto, el señor LUIS FERNANDO TELLO colisionó contra el pavimento causándole graves lesiones en su cuerpo y salud.	

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

CUARTO: Que el accidente de tránsito del señor LUIS FERNANDO TELLO le dejó trauma en hombros, codos y antebrazos bilaterales, trauma en rodilla derecha con dolor y limitación, traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro, traumatismos múltiples no especificados, ruptura completa sin retracción del extremo proximal de supraespinoso, y pequeño foco de ruptura parcial, bursitis del subescapular, lesiones en el hombro, fractura no desplazada del borde más superior de la tuberosidad mayor; ruptura extremo proximal del pequeño foco de ruptura supraespinoso; y parcial; bursitis, con quirúrgico.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

PERJUICIOS MATERIALES:

DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.163.050,00).

LUCRO CESANTE:

ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$11.335.619,01).

PERJUICIOS INMATERIALES.

-PERJUICIOS MORALES.

La suma de cinco (10) SMLMV equivalentes a ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$11.600.000,00).

CUANTÍA: \$5.098.669,00

POSICIÓN APODERADO:

Se afirma que el día 23 de mayo de 2022 alrededor de las 8:16P.M, el señor LUIS FERNANDO TELLO se movilizaba en la motocicleta de placas UWK49E, por el sector de la Calle 73 con Carrera 11 de la ciudad de Cali, por una vía que se encontraba en mal estado y que esto no le permitió al señor LUIS FERNANDO TELLO visibilizar oportunamente un hueco en el que desafortunadamente cayó la motocicleta y que, con el impacto, el señor LUIS FERNANDO TELLO colisionó contra el pavimento causándole graves lesiones en su cuerpo, lo cual afecta su salud.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Señores miembros del Comité de Conciliación, como apoderado del presente asunto sugiero no proponer ni acoger ninguna fórmula o arreglo conciliatorio, comoquiera que el expediente adolece de pruebas que permitan determinar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente.

Según lo prescrito en el Artículo 90 de la Carta Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

La conducta que reprocha la parte convocante de la administración, la enmarca en una falla del servicio, porque a su juicio, la vía donde se presentó el accidente se encontraba el elemento deslizante sin ninguna señalización preventiva, lo cual fue determinante en la producción del resultado lesivo. Sin embargo, quiero advertir que, ninguno de los elementos presentados a esta convocatoria como evidencia, demuestran que el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, haya tenido una conducta irregular y que la misma sea la causa eficiente del accidente.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta inadecuada del agente generador.

De modo, que para poder atribuir el daño a la entidad y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable que aparezca ligado a este por una relación de causa-efecto. Si no se prueba esa relación, no habrá juicio de responsabilidad.

En el caso concreto, la parte convocante no ha cumplido de manera plena con la carga de probar la ocurrencia del presunto hecho, ni los perjuicios reclamados, como tampoco una relación de causa-efecto con la presunta acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura, por consiguiente, considero que no es viable conciliar sobre un hecho que para este momento es incierto, teniendo en cuenta que del análisis efectuado a las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias obrantes en la solicitud de Conciliación, no se evidencian elementos que permitan probar la responsabilidad patrimonial y administrativa de la entidad por falla del servicio.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

El material probatorio arrimado con la solicitud de conciliación, únicamente acredita los lazos de parentesco de los convocantes, pero es totalmente insuficiente para demostrar algún tipo de conducta irregular por parte de la administración.

Si bien, la historia clínica da fe de las lesiones padecidas por el señor LUIS FERNANDO TELLO, no se pueda colegir o afirmar que son producto de una falla del servicio por parte del Distrito, pues deberá acreditar primero que el daño se torna antijurídico y enlazarlo con la falla para así hacerlo resarcible.

Sumado a lo anterior, la solicitud de convocatoria carece del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, asimismo, omite relacionar el tipo de motocicleta y las placas de la misma, a fin de verificar si transitaba cumpliendo con las normas que exige el Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, la parte convocante se limita a señalar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura, y que como consecuencia de ello solicita que se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios inmateriales, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos donde resultó lesionado el señor LUIS FERNANDO TELLO, desconociendo con ello el contenido normativo del artículo 167 del C.G.P., que impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el apoderado que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente; sumado a que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no se logran estructurar los elementos que configuran la responsabilidad de la administración distrital.

En reiteradas sentencias la máxima corporación de los Contencioso Administrativo ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

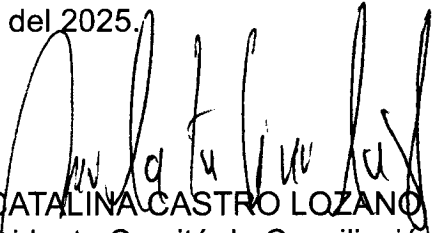
 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

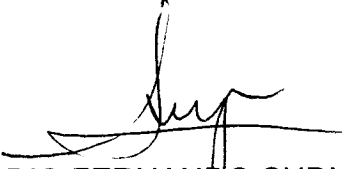
En ese contexto se plantea como argumento el relativo a que la parte convocante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Dicho esto, se establece que los fundamentos fácticos que promueven la demanda carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no cumplió la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.

Por lo anterior se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que se invocada y por lo tanto no es conveniente presentar ninguna fórmula conciliatoria en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de marzo del 2025.


ANA CATALINA CASTRO LOZANO
 Presidenta Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública


MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Ibarguen - Contratista
 Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario